Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 00386-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00431-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **CESAR SOTO PEÑARES**
Entidad : **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 22 de febrero de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00431-2023-JUS/TTAIP de fecha 15 de febrero de 2022, interpuesto por **CESAR SOTO PEÑARES**, contra la Carta Nº 267-091-00564306, de fecha 27 de enero de 2023, notificada el 31 de enero de 2023, mediante la cual el **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA** atendió su solicitud de información presentada con fecha 14 de enero de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[1] establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses[2], establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en materias de transparencia y acceso a la información pública. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[3];

---

1 En adelante, Ley de Transparencia.
2 En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.
3 En adelante, Ley N° 27444.

Que, de autos se aprecia que el recurrente, mediante solicitud presentada ante la entidad con fecha 14 de enero de 20223, formuló el siguiente requerimiento:

> *"Solicito copia de los expedientes correspondientes a mis descargos signados con pedido Nro. PV00000291580 y PV000000123592".* (Subrayado agregado)

Que, asimismo, mediante su escrito de apelación, el recurrente ha expuesto los siguientes argumentos:

> *"Ahora bien, el 14 de enero de 2023, solicité al SAT, a través de acceso a la información pública, se me remita copia simple del expediente completo relacionado a mi escrito de descargos contra la Papeleta de Infracción Nº 13596814.*
>
> *En ese sentido, el 16 de enero de 2023, me acerqué al SAT para averiguar el estado de mi escrito de descargos contra la Papeleta de Infracción Nº 13596814, conforme obra en la reserva de cita Nº CV00000064642, en donde me informaron que ya se había emitido un acto administrativo en atención a mi descargo; además había sido notificado en mi domicilio, el 04 de julio de 2022, con numero de cedula de notificación Nº 28008455335701. Al solicitar copia de dichos documentos se me negó, señalándome que se me entregaría a través de la solicitud de acceso a la información pública.*

> *Sin embargo, en atención a mi solicitud de acceso a la información pública presentada el 14 de enero de 2023, mediante Carta Nº 267-091-00564306, de fecha 27 de enero de 2023, notificada a mi correo electrónico el 31 de enero de 2023, se me remito solamente los siguientes documentos: mis escritos de descargos, Carta Nº 267-091-00518699, dos hojas trámites y Carta Nº 267-091-00564306; no cumplió con remitirme copia del cargo de notificación diligenciado de la Carta Nº 267-091-00518699; puesto que, dicho cargo también forma parte del expediente administrativo."* (subrayado agregado)

Que, conforme a los términos de la solicitud y escrito de apelación del recurrente, este ha señalado expresamente que la información requerida a través de su solicitud de información, se encuentra relacionada a documentación contenida en un expediente administrativo en el cual es parte, dado que ha requerido acceder a información sobre sus descargos; por lo que dicho requerimiento constituye el ejercicio del derecho de acceso al expediente administrativo previsto en la Ley N° 27444;

Que, al respecto el cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, señala que: *"El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional".*

Que, el artículo 160 de la Ley N° 27444 antes referido se encuentra actualmente recogido en el inciso 171.1 del artículo 171 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General[4], al señalar que *"Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (…)";*

[4] Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, el inciso 171.2 del citado artículo precisa la forma de realizar el pedido de información por derecho de acceso al expediente, indicándose que: *"El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental"*. (subrayado agregado);

Que, conforme se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de acceso al expediente administrativo, correspondiendo este último al ejercicio del derecho de defensa de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, al mantener un interés legítimo, directo, prioritario y efectivo en acceder a la información relacionada directamente con el administrado o sus intereses, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz;

Que, en este sentido, el derecho de acceso al expediente no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, que está concebida para terceros ajenos que no tienen un acceso directo e inmediato a un expediente administrativo, con las limitaciones correspondientes;

Que, en tal sentido, se concluye que la solicitud de información presentada con fecha 14 de enero de 2023, no corresponde ser tramitada como una solicitud de acceso a la información pública;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444, establece que el órgano que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado, por lo que corresponde remitir el presente expediente administrativo al Servicio de Administración Tributaria de Lima, por tratarse de un procedimiento administrativo de su competencia;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; esta instancia no es competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre la pretensión del recurrente, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación de fecha 15 de febrero de 2023;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación contenido en el Expediente de Apelación N° 00431-2023-JUS/TTAIP de fecha 15 de febrero de 2022, interpuesto por **CESAR SOTO PEÑARES**, contra la Carta Nº 267-091-00564306, de fecha 27 de enero de 2023, notificada el 31 de enero de 2023, mediante la cual el **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA** atendió su solicitud de información presentada con fecha 14 de enero de 2023.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **CESAR SOTO PEÑARES** y al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

<u>Artículo 4</u>.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente

MARIA ROSA MENA MENA
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:mmm/jcchs